

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-41/2012.

**SOLICITANTE:** SHUTA YOMA ASOCIACIÓN CIVIL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** LEOBARDO LOAIZA CERVANTES Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos atinentes a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción de la Sala Superior al rubro citado, formulada por *Shuta Yoma Asociación Civil*, respecto del acuerdo CG-IEEPCO-18/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual declaró improcedente el otorgamiento del registro a dicha organización como partido político estatal.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos de la demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos generales para quienes pretendan constituirse en partido político.** El treinta y uno de enero de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó los lineamientos generales que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las organizaciones estatales de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, para el proceso electoral dos mil trece.

**2. Solicitud para constituirse como partido político.** El dieciséis de abril de dos mil doce, la organización *Shuta Yoma A.C.*, presentó al instituto estatal electoral su solicitud de registro como partido político local.

**3. Negativa de registro.** El dieciséis de mayo el instituto electoral determinó que no procedía el otorgamiento del registro de la organización como partido político local.

**4. Recurso de apelación.** El veintiuno de mayo, la organización presentó recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca el nueve de agosto.

Dicho órgano jurisdiccional revocó el acuerdo de dieciséis de mayo y ordenó al Consejo General del instituto electoral resolver de manera fundada y motivada la solicitud de registro.

## **II. Acuerdo impugnado.**

El veinte de agosto el Consejo General del instituto electoral emitió el acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, por el que determinó no otorgar el registro como partido político a la organización *Shuta Yoma A.C.*

## **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum* y solicitud de la facultad de atracción.**

**1. Demanda del juicio ciudadano y petición de atracción.** El veintisiete de agosto, el representante legal de la organización *Shuta Yoma A.C.* presentó juicio ciudadano *per saltum* ante el instituto electoral local quien en su oportunidad lo remitió a esta Sala.

En la propia demanda solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción del juicio ciudadano intentado.

**2. Remisión a Sala Regional.** El treinta y uno de agosto, el Presidente de esta Sala Superior integró el cuaderno de antecedentes 786/2012 y ordenó remitir el expediente a la Sala Regional de este tribunal electoral correspondiente a la tercera

circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y toda vez que se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, se requirió a la Sala Regional para que procediera conforme a Derecho.

**3. Acuerdo de remisión a Sala Superior.** El cuatro de septiembre la Sala Regional Xalapa acordó integrar el expediente SX-JDC-5473/2012 y el día inmediato determinó que al tratarse de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que menciona las razones que sustentan su petición, debía remitirse el expediente para que esta Sala Superior resolviera lo conducente.

**4. Recepción del expediente en Sala Superior.** El seis de septiembre, esta Sala Superior recibió el juicio indicado.

**5. Turno a Ponencia.** El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver si es procedente ejercer la facultad de atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una solicitud de facultad de atracción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano formulada por una organización estatal de ciudadanos que impugna un acuerdo del órgano administrativo electoral del Estado de Oaxaca que negó la solicitud de registro como partido político local.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.**

Es improcedente la solicitud de facultad de atracción que remite la Sala Regional con sede en Xalapa para que este tribunal conozca del juicio presentado por una asociación ciudadana que busca su registro como partido local, porque esta Sala Superior tienen competencia expresa para conocer del asunto.

En efecto, la facultad de atracción, conforme a la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia recae en un órgano jurisdiccional diverso.

En esas condiciones, un requisito *sine qua non* para que esta Sala Superior considere ejercer la facultad de atracción, previamente a la revisión de los elementos de importancia y

trascendencia, consiste en que el asunto sea de la competencia de una sala regional y no de esta Superior, pues sólo cuando carece de competencia, se explica lógicamente la posibilidad jurídica de atraer un asunto.

En el caso, esa condición previa para la actualización del ejercicio de la facultad de atracción no se satisface, porque esta Sala Superior tiene competencia expresa para conocer del asunto, ya que el mismo está vinculado con la solicitud de registro de una asociación ciudadana como partido político local, por lo que, como se anticipó, es improcedente ejercer la facultad de atracción, y debe reconocerse la competencia formal y directa de esta Sala Superior para conocer del tema.

En efecto, conforme con la interpretación gramatical del artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el 80 apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios los ciudadanos que promuevan cuando *habiéndose asociado con otros... para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo conducente, los preceptos en cita establecen textualmente:  
- De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:  
Artículo 83, 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:  
a) La Sala Superior, en única instancia:  
II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;  
Artículo 80, 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

En el caso, la citada asociación civil impugna la resolución del Consejo General de instituto electoral local de Oaxaca, en la que se negó su registro como partido político estatal.

Para ello, sustancialmente, sostiene<sup>2</sup>, que esa decisión es indebida porque le exigen la adopción de figuras jurídicas que son ajenas a su sistema normativo interno y a su cultura, ya que para poder participar en las próximas elecciones el código electoral local los obliga a observar las reglas necesarias para constituirse en partido político.

Por tanto, es evidente que se actualiza la competencia expresa de esta Sala Superior para conocer del acto impugnado.

---

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

- De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

<sup>2</sup> En la demanda se afirma, que la facultad de atracción procede por lo siguiente:

I. La organización indígena "Shuta Yoma" se encuentra integrada por indígenas oaxaqueños, quienes reclamamos respeto a nuestra autonomía. Pues, se nos está obligando a adoptar figuras jurídicas que no son propias de nuestro sistema normativo interno y de nuestra cultura. Concretamente, para poder participar en las próximas elecciones de nuestro estado de Oaxaca, nos dice la legislación (Libro Segundo del anterior Código; Libro Cuarto del nuevo Código) que debemos constituirnos como Partido Político. Es decir, según el criterio de la ley, y férreamente defendido por el Consejo General, no podemos hacerlo bajo nuestras propias formas organizativas.

II. De lo anteriormente expuesto, colegimos que al aplicarle dicho Libro Segundo del anterior Código y ahora Cuarto del nuevo Código, se torna inconstitucional respecto a las comunidades indígenas. Por lo que debe haber un pronunciamiento de esta Sala Superior, que forme ejecutoria, en el sentido que dicho conjunto de normas jurídico-electorales no debe aplicárseles a las organizaciones indígenas por no ser figuras propias de tales comunidades. Por lo que solicito me sea admitida la presente demanda".

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada, y reconocer, formalmente, la competencia directa de esta Sala Superior para conocer del asunto.

Ello en la inteligencia de que el reconocimiento de la competencia formal no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los presupuestos procesales del juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitida por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la organización ciudadana *Shuta Yoma A.C.*

**SEGUNDO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio ciudadano promovido, *per saltum*, por la organización ciudadana *Shuta Yoma A.C.*

**TERCERO.** Remítanse los autos del expediente en estudio a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el



efecto de que integre el correspondiente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en su oportunidad realice los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

**Notifíquese: por correo certificado** a la organización actora, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes como corresponda y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Flavio Galván Rivera ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-SFA-41/2012.**

Toda vez que mi voto es a favor de los puntos resolutiveos y las consideraciones que sustentan el proyecto de sentencia sometido al Pleno de este órgano colegiado, respecto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada al rubro, considero necesario formular este **VOTO RAZONADO**.

La razón por la que voto a favor del aludido proyecto de sentencia, es porque este criterio coincide con el que sostuve en el voto particular que emití conjuntamente con el Magistrado Constancio Carrasco Daza, en la resolución dictada por esta Sala Superior, el veintitrés de octubre de dos mil ocho, en el asunto general SUP-AG-51/2008, el cual es al tenor literal siguiente:

[...]

Por disentir de la resolución mayoritaria que se emite en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos VOTO PARTICULAR en los términos siguientes.

De la lectura del escrito mediante el cual la agrupación política actora hace valer lo que denomina “incidente de previo y especial pronunciamiento”, respecto de la incompetencia de la

Sala Regional con sede en el Distrito Federal, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, intentado para controvertir la sentencia emitida el veinticinco de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-046/2008, el aspecto medular a elucidar, consiste en determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer del medio de defensa de mérito, por estar vinculado con el derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En concepto de los suscritos, de acuerdo con las normas que regulan la competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es el órgano que debe conocer del juicio ciudadano promovido por la agrupación política "Parnaso Distrito Federal".

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley, tal sistema tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; asimismo, que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con competencia para conocer, entre otras controversias, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Acorde con las aludidas normas constitucionales, la ley secundaria preverá lo relativo a los criterios de distribución de competencias respecto de las Salas que integran el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral; por tanto, para estar en aptitud de determinar cuál es el órgano competente para resolver el juicio promovido por la agrupación política accionante, es menester hacer referencia a lo que establecen los preceptos que enseguida se invocan.

Los artículos 189, fracción I, inciso e); 195 fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en lo que interesa al tópico que se analiza disponen:

“**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e) **Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia**, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; **los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos**, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(subrayado añadido)

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

..

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de

los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

...

**XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;**

**Artículo 79.**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

**Artículo 80.**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

**e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;**

**Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;"

De los preceptos trasuntos en la parte conducente, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede para impugnar actos o resoluciones presuntamente violatorios de los derechos fundamentales de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como el de afiliación a los partidos políticos.

En otro aspecto, se pondera que para la elucidación de los conflictos surgidos con motivo del ejercicio de los derechos descritos, el legislador previó un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del referido juicio ciudadano, tomando como base, esencialmente, dos aspectos, la clase de derecho fundamental que se estime violentado y el tipo de elección con el que se encuentre vinculado el acto impugnado, como se desprende de la interpretación gramatical de las normas referidas en los párrafos que anteceden.

Así, a la Sala Superior se encomienda entre otros, el conocimiento de aquéllas violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; igualmente, **de los juicios que se promuevan por transgresiones al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos**, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

De la misma forma, dejó como atribuciones de las Salas Regionales conocer de manera definitiva e inatacable de aquellos juicios relacionados con la vulneración de los derechos de votar en las elecciones constitucionales, y de ser votado tratándose de las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, así como, de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en las elecciones indicadas y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

Es de puntualizarse, con respecto al derecho de asociación, sujeto a protección por parte de la Sala Superior en las hipótesis que se estime transgredido, que en éste se encuentra inmerso el que asiste a los ciudadanos para conformar algún partido político o agrupación política, ya sea de carácter nacional o local; circunstancia que permite establecer válidamente que cuando se cuestione la constitucionalidad o legalidad de un acto de la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, denegatorio de registro a una asociación, organización o agrupación, como partido político o agrupación política nacional o estatal, se confirme esa negativa

de registro, o bien, se impugnen actos o resoluciones vinculados con el derecho en comento, es la Sala Superior la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta afirmación obedece a la interpretación sistemática de los preceptos en análisis, los cuales, establecen que los juicios promovidos en los términos apuntados, son competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime cuando de ninguno de ellos se desprende excepción o distinción de la que válidamente se pueda establecer, que en determinados supuestos, deban conocer las Salas Regionales.

En efecto, por un lado, el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estatuye que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en única instancia, en forma definitiva e inatacable y en los términos de la ley de la materia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación, entre otros derechos, al de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, derecho que como se ha indicado en párrafos precedentes, se puede ejercer a través de la conformación de partidos o agrupaciones políticas, ya sea nacionales o locales.

Y por otro, en el artículo 195 fracción IV, del ordenamiento invocado, que prevé los supuestos de competencia de las Salas Regionales tratándose de los juicios ciudadanos, en ninguno de ellos se hace alusión al derecho de asociación referido.

No es óbice a lo considerado, la disposición contenida en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica en análisis, en tanto que si bien dicho numeral señala que las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en el ámbito territorial de cada una de ellas, tienen competencia para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local, la interpretación armónica y sistemática de tal norma con el artículo 189 del propio ordenamiento, lleva a la conclusión de que se trata de una regla general de competencia, que autoriza a las Salas en cita para conocer de todos aquellos asuntos relativos a partidos políticos, agrupaciones o asociaciones políticas locales, pero que se encuentren constituidos como tales, es decir, que cuenten con el respectivo registro otorgado por la autoridad electoral administrativa de la entidad de que se trate.



La interpretación sugerida es acorde con la finalidad de la reforma constitucional, la cual se desprende del dictamen correspondiente en el que se señaló:

*“...la iniciativa propone una decisión de fondo a fin de establecer que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del TEPJF funcionarán de manera permanente. Hasta hoy no es así, debido a una disposición establecida en la ley secundaria que dispuso el funcionamiento de las Salas Regionales solamente durante los procesos electorales federales.*

*Vistas las cargas de trabajo que cada año debe enfrentar la Sala Superior, no se considera prudente que las Salas Regionales se mantengan en receso fuera de proceso electoral federal, ...la ley habrá de establecer la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales.”.*

Lo transcrito evidencia la intención del legislador en cuanto a darle permanencia a las Salas Regionales y que la distribución de competencia entre éstas y la Sala Superior se establecería en la ley, en el caso, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en forma pormenorizada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Cierto, los criterios de competencia establecidos en la Ley Orgánica, se ven reflejados de manera detallada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en lo destacable a esta opinión, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, dispone que la Sala Superior es competente para resolver en única instancia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros supuestos, cuando se actualice la hipótesis prevista en el artículo 80, párrafo 1, inciso e) del propio ordenamiento, esto es, cuando el ciudadano habiéndose asociado con otros para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

Debe reiterarse que las normas citadas, tampoco establecen excepción o distinción alguna, de la que pueda desprenderse una distribución de competencias sobre el tema planteado en los términos propuestos por la mayoría, habida cuenta que, como se ha razonado, la interpretación sistemática de los artículos citados, de ambos ordenamientos, revela que es la Sala Superior en todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos por violación al derecho de asociación en materia política, en concreto, cuando se estime que indebidamente se negó el registro como partido político o agrupación política, o se reclamen actos o resoluciones vinculados con ese derecho, sea

que los actos reclamados se generen en el ámbito nacional o local.

El conjunto de consideraciones expuestas, evidencia la intención del legislador de dejar en conocimiento de la Sala Superior la resolución de las controversias suscitadas con motivo del ejercicio del derecho de asociación, en el aspecto destacado, si se toma en cuenta que ésta vinculado, precisamente, con la integración de los entes reconocidos constitucionalmente como de interés público a través de los cuales, los ciudadanos acceden al ejercicio del poder público, así como con aquellos sujetos que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política, y a la creación de una opinión pública mejor informada; de ahí que, dada la función trascendental encomendada a esas organizaciones ciudadanas, el legislador dispuso como atribución de la Sala Superior, resolver lo relativo a las controversias donde se involucra la presunta violación a tal derecho.

Bajo el contexto apuntado, en la especie, el juicio ciudadano que se resuelve fue promovido para cuestionar una sentencia que confirmó la resolución dictada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se negó a la agrupación política local, denominada "Parnaso Distrito Federal", la reposición del plazo legal solicitado para cumplir con los requisitos de constitución como partido político local; es decir, se está en presencia de un medio de impugnación a través del cual un ciudadano en representación de la aludida agrupación acude en defensa de su derecho político-electoral que le autoriza a tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del país conforme a las leyes aplicables, esto es, su derecho de asociación, el cual estima transgredido.

De esta forma, consideramos que la Sala Superior es el órgano competente para conocer, en única instancia, del juicio promovido la agrupación política local multicitada, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el veinticinco de septiembre del año en curso en el expediente TEDF-JEL-046/2008.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO.**

**MAGISTRADO**

SUP-SFA-41/2012

FLAVIO GALVÁN RIVERA